

CG76/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPMP/JL/MOR/422/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diez de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/1249/2003, signado por el C. Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual remitió escrito de fecha ocho de julio del presente año, presentado por la C. Adriana Mújica Murias, en su carácter de representante propietaria del entonces Partido México Posible ante el mencionado Consejo, en el que expresa medularmente que:

*“...Los Partidos Políticos estamos obligados a respetar lo establecido en las leyes y las disposiciones electorales que nos rigen, por lo que nos dirigimos a usted, con el propósito de presentar **UNA QUEJA FORMAL** con respecto a propaganda electoral del Partido Convergencia.*

En este sentido cabe señalar que el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, señala claramente en su artículo 190, párrafo 2, la prohibición de realizar acciones de propaganda o de

proselitismo electorales, los tres días anteriores a la elección y el día de la jornada electoral.

*Sin embargo, es el caso que el día de la jornada electoral 6 de julio pasado, en la Panificadora 'La Espiga', ubicada en la esquina que forman Boulevard Juárez y la Calle de Galeana en la Colonia las Palmas de esta Ciudad, nos percatamos de que se estaban vendiendo unas tarjetas telefónicas con el logotipo cruzado con una 'X' del Partido Convergencia, que además contiene la leyenda **'VOTA 6 DE JULIO. CONVERGENCIA PROPONE, NO CONFRONTA BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA'**.*

*No obstante de que la tarjeta en si, ya representa una propaganda electoral realizada en tiempos prohibidos por la Ley Electoral, al introducir esta tarjeta al aparato telefónico, aparece en la pantalla del mismo, la leyenda **'VOTA CONVERGENCIA'**.*

Por lo anteriormente manifestado, a juicio de mi Partido Político, este hecho se considera violatorio de las disposiciones establecidas en el precepto legal mencionado.

Por lo que para sustentar estos hechos, se solicitó la presencia de la Notario Público N° 5 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, Lic. Patricia Mariscal Vega, quien procedió a levantar la fe de hechos correspondiente, misma que se adjunta en original al presente escrito, que incluye ticket de compra y la tarjeta telefónica originales, así como cuatro fotografías digitalizadas que muestran el momento de la compra que testificó la Notario Público en el lugar mencionado.

Se hace notar que este hecho no sólo viola las disposiciones mencionadas, sino que pone en desigualdad de condiciones a los diversos participantes en la contienda electoral, ya que es una forma ilegal de hacer propaganda en tiempos prohibidos por la Ley, por lo que debieron haber suspendido su venta desde los tres días anteriores a la jornada electoral, y más aún el propio día de la jornada electoral, ya que fueron distribuidas en todo el Territorio Nacional.

Cabe señalar que este hecho, se dio a conocer durante la sesión permanente del Consejo Local de este Estado, para su debido conocimiento y para se proceda conforme a lo establecido por los artículos 191 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Ofreciendo como pruebas:

- a) Original de un acta notarial levantada por la C. Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público N° 5 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
- b) Original de una tarjeta telefónica.
- c) Original de un ticket de compra.
- d) Copia fotostática de 4 fotografías.

II. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil tres se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/JL/MOR/422/2003, y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/676/2003, de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el trece de agosto del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación

de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos imputados.

IV.- El día dieciocho de agosto del presente año, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 270, párrafo 2 y 271, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la frívola, e improcedente queja formulada en contra de mi representado Convergencia, por la C. Adriana Mújica Murias, representante propietario del Partido México Posible, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos. Queja en la que por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordena el emplazamiento a mi representado, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, registrándose el expediente JGE/QPMP/JL/MOR/422/2003. Negando desde este momento, que le asista la razón o derecho alguno, sobre la base de los hechos y defensas que se expondrán en el presente escrito de contestación.

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer la parte actora, en virtud de que su pretensión no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de falsear la verdad y pronunciarse con dolo y mala fe en la expresión de sus argumentos, pretendiendo confundir a la autoridad electoral, con argumentos tragiversados (sic) carentes de sustento jurídico; además, con el ánimo de desorientar a la opinión pública, al enunciar deficientemente la existencia de supuestas violaciones a la ley, partiendo de una evidente frivolidad.

*Por lo antes expuesto, considero que la queja interpuesta, por la C. Adriana Mújica Murias, **debe ser desechada de plano por improcedente**, conforme a los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3 y 13, incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no solo encuadra en el terreno de lo improcedente sino que con mayor énfasis se coloca en el terreno de la frivolidad, entendida esta como la ligereza en el actuar, al pretender impugnar en forma por demás deficiente una serie de actos que no afectan el interés jurídico del impetrante, en los términos que para el caso establecen el Código de la Materia y el Reglamento de aplicación.*

En el orden de ideas propuesto, la queja hecha valer debió basarse en la demostración de que el partido actor sufrió un perjuicio real, es decir directo y específico, a efecto de acreditar su interés jurídico en los actos que impugna, lo contrario, como es el caso, convierte ociosa la gestión, y cae en los extremos de la improcedencia.

En efecto, el interés jurídico esta vinculado con la propia esfera de derechos del titular del mismo, en la especie, ese interés no se toca en momento alguno y por consiguiente, no se le ocasionó perjuicio al ahora quejoso, resultando por lo tanto improcedente la queja por ser evidentemente frívola, por lo que debe desecharse de plano.

Ausencia de conceptos de violación; para el caso de los conceptos de violación, debemos entender que la naturaleza de las quejas administrativas es denunciar con elementos de prueba, que se hayan cometido irregularidades de manera grave y sistemática en contra de las obligaciones contenidas en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, situación que es totalmente oscura en la demanda, toda vez que se concreta a señalar 'que el día de la jornada electoral 6 de julio pasado, en la panificadora 'La Espiga' nos percatamos que estaban vendiendo tarjetas telefónicas con el logotipo cruzado con una 'x' del partido Convergencia, que además contiene la

leyenda 'VOTA EL 6 DE JULIO, CONVERGENCIA PROPONE, NO CONFRONTA, BUDCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA...'; pretendiendo que la autoridad electoral sancione a mi representado, sin establecer con claridad la manera en que Convergencia incumplió con el Código de la Materia, ignorando que lo que mi partido realizó , fue contratar los servicios publicitarios que manejan las tarjetas telefónicas, para incluir en ellas nuestra propaganda electoral, pero sin encargarnos de su distribución y venta, por lo que resulta ajeno al partido lo establecido por la impetrante. Por ello, no hay un argumento lógico-jurídico que demuestre cual es la violación en perjuicio del partido quejoso, ni de que manera se realizó dicha violación.

En conclusión no existen reales conceptos de violación por parte de la queja, toda vez que estos, se deben hacer consistir en la relación razonada entre los actos desplegados por el partido presuntamente responsable y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de las disposiciones legales por dichos actos.

Siendo aplicable al respecto la siguiente Tesis Jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se encuentran que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo,*

cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera al presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con serenidad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en

ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente de este tipo de escritos, puede ser sancionados, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ33/2002.

De conformidad con lo antes señalado, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés de Convergencia, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla, dando respuesta a los hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- Los Hechos aseverados por la quejosa son totalmente falsos y tendenciosos porque ignorando dolosamente la mecánica de la publicidad inserta en las tarjetas telefónicas, pretende con su dicho, aún sustentado en una fe de hechos Notarial, que la autoridad electoral imponga una sanción a mi partido, por hechos no atribuibles a su persona, pero resulta de gran importancia para el partido que represento, aclararle a la autoridad electoral que es del conocimiento general que la propaganda impresa en las tarjetas telefónicas, sólo refiere a publicidad que cualquier persona física o moral puede contratar, sin necesidad de adquirir en forma total o parcial la emisión de las tarjetas, más aún en el precio que cada una representa, por el servicio telefónico que proporcionan, existiendo un contrato con la empresa subsidiaria de la publicidad, que oportunamente y dentro de la

normatividad establecida, se hará del conocimiento de la Comisión encargada de su fiscalización.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, puedo aseverar que mi representado, no ha violado ninguna disposición, ajustando cada uno de sus actos a la normatividad y a los procedimientos establecidos, por lo que la queja que nos ocupa, resulta totalmente falsa, frívola, dolosa, tendenciosa y de mala fe, además por las siguientes consideraciones:

a) Deja a mi representado en completo estado de indefensión, al no señalar los aspectos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, refiriéndose a las supuestas violaciones de manera general, vaga, ambigua y oscura; lo que a su vez deja al Instituto en la imposibilidad de dictar una resolución conforme al artículo 69, párrafo 2 del Código de la Materia.

b) El quejoso no demuestra con sus pruebas la verdad de su dicho.

Por lo anterior, objeto de manera general y particular, en cuanto a su alcance y valor probatorio que se quiera dar a la documentación que acompañó el denunciante a su queja, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Materia..."

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose requerir a Convergencia para que dentro del plazo de cinco días exhibiera original o copia certificada del contrato celebrado por éste con la empresa encargada de realizar los servicios publicitarios en tarjetas telefónicas, que fueron impresas con la propaganda electoral del partido denunciado.

VI. Mediante oficio número SJGE/1028/2003 de fecha catorce de noviembre del año dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a Convergencia el proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil tres.

VII. Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copia certificada del mencionado contrato.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a Convergencia para que expresará sus alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el partido denunciado expresó sus alegatos.

X. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE/102/2004 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro y concluida el diez de marzo del mismo año, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Convergencia señala en su escrito de contestación tres argumentos por los cuales considera debe desecharse el presente asunto, los mismos son:

- a) Que la queja se coloca en el terreno de la **frivolidad**, entendida ésta como la ligereza en el actuar.
- b) Que la presente queja instaurada en su contra no afecta el **interés jurídico** del denunciante, resultando por lo tanto improcedente la queja.
- c) Que la presente queja carece de **conceptos de violación** ya que la misma es totalmente oscura al no establecer con claridad la manera en que Convergencia incumplió con el Código de la materia.

En primer término, en relación con el apartado marcado con el inciso **a)**, es de señalarse que de acreditarse las afirmaciones de la parte denunciada estaríamos frente a la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”*

En primer lugar, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define como frívolo:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || **3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el entonces Partido México Posible, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a Convergencia, que

de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

En relación con el apartado marcado con la letra **b)** referente al interés jurídico del actor, de igual forma debe ser desestimado en virtud de las siguientes consideraciones:

El interés jurídico se refiere a lo que la doctrina jurídica ha denominado derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia que deriva de la norma objetiva.

En el caso que nos ocupa el partido denunciado aduce que el partido actor no sufrió ningún perjuicio real, es decir directo y específico. Al respecto, es importante considerar que la queja en que se actúa fue presentada por la representante propietaria del entonces Partido México Posible, aduciendo una afectación directa e inmediata a sus derechos como partido político, al señalar:

*“...este hecho no sólo viola las disposiciones mencionadas, sino que **pone en desigualdad de condiciones a los diversos participantes en la contienda electoral**, ya que es una forma ilegal de hacer propaganda en tiempos prohibidos por la Ley...”*

Por lo que contrario a lo que señala Convergencia, el quejoso sí aduce una afectación directa a sus derechos y con independencia de lo anterior, sí tiene interés jurídico en virtud de que cualquier persona se encuentra legitimada para interponer una queja con fundamento en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la materia que señala:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales,

delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho”

Lo anterior aunado a que como lo señala el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general, por lo que el Instituto Federal Electoral únicamente requiere tener conocimiento de una violación a dicho ordenamiento, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador e incluso podrá iniciarlo de oficio. En otras palabras, el interés jurídico para interponer una queja ante esta autoridad lo tiene cualquier sujeto, aun cuando no sufra un perjuicio directo con la conducta infractora.

Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dada su naturaleza, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 270 del Código Electoral Federal debe incoarse sin mayor requisito que tener conocimiento de la probable comisión de alguna infracción a la ley de la materia.

En efecto, la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, prevé:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. *La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1,*

inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior. S3EL 039/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, es evidente que esta autoridad está facultada para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por Convergencia.

Por último, en relación con el inciso marcado como **c)** en el que el partido denunciado señala que la presente queja carece de conceptos de violación ya que la misma es totalmente oscura al no establecer con claridad la manera en que Convergencia incumplió con el Código de la materia, es necesario señalar que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que de la simple lectura de la

queja que nos ocupa se desprende que el quejoso expone cuál es la conducta que considera violatoria de las disposiciones en materia electoral y señala claramente que el precepto legal que se transgrede es el **artículo 190, párrafo 2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de realizar acciones de propaganda o de proselitismo electorales, dentro de los tres días anteriores a la elección y el día de la jornada electoral.

Por lo que el quejoso cumple con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), numeral V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados, condiciones ambas con las que cumple el escrito de queja que nos ocupa.

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por Convergencia.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por Convergencia, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, Convergencia es responsable de difundir propaganda electoral dentro del periodo prohibido en contravención a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTICULO 190

...

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de *propaganda* o de proselitismo electorales...”

El quejoso se duele esencialmente de la siguiente conducta cometida supuestamente por Convergencia:

?? Que el día de la jornada electoral federal (6 de julio de 2003), en la panificadora “*La Espiga*” ubicada en Comercial Palmas de Cuernavaca, Morelos se estaban vendiendo tarjetas telefónicas con el emblema de Convergencia, cruzado por una “X” y con la leyenda **VOTA 6 DE JULIO.**

CONVERGENCIA PROPONE, NO CONFRONTA BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA.”.
Asimismo, que al introducir la tarjeta en un teléfono público aparece en la pantalla del mismo la leyenda ‘ **VOTA CONVERGENCIA**’.

Por su parte, Convergencia al dar contestación a la queja instaurada en su contra señala:

?? Que contrató los servicios publicitarios que manejan las tarjetas telefónicas, para incluir en ellas su propaganda electoral, pero sin encargarse de su distribución o venta, por lo que resulta ajeno al partido lo establecido por el quejoso y consecuentemente no puede imputársele infracción alguna.

Ahora bien, como el quejoso se duele de la realización de actividades proselitistas aparentemente atribuibles al Partido Político Convergencia llevadas a cabo el pasado seis de julio del año dos mil tres, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

l. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, mismas que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, los Partidos Políticos Nacionales, son entidades de interés público formados por grupos de ciudadanos organizados permanentemente en torno a una ideología y programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos.

Este grupo de ciudadanos al pretender constituirse como Partido Político Nacional, deberán obtener en principio su registro ante el Instituto Federal Electoral y una vez que se ha obtenido tal registro quedarán sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los Partido Políticos Nacionales:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de

las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su construcción y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en las que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50 % del que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en

un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse con ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

*s) **Las demás que establezca este Código...***

Ahora bien, los partidos políticos para la obtención del voto de la ciudadanía realizan **campañas electorales**, mismas que en la legislación federal se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos

en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los **actos de campaña** como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Así, el código federal electoral reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. ***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.*

ARTÍCULO 190

1. ***Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***
2. ***El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***

..
.

ARTÍCULO 191

1. *Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente en que se actúa, señalando que las pruebas fueron valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso a) y c), 28, inciso a), 31, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sirven de base para acreditar que la propaganda denunciada por el quejoso perteneciente a Convergencia fue distribuida en el lugar descrito fuera de los plazos legales permitidos por el código federal electoral.

1. Anexo al escrito de queja que nos ocupa, se exhibió el testimonio del acta notarial levantada por la C. Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público N° 5 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...En el área de cajas del supermercado del establecimiento en que se actúa, la solicitante y la señorita CLAUDIA SARAHI AYALA VELA, se acercaron a la caja solicitaron les vendieran una tarjeta para teléfono, acto seguido me identifiqué con la señorita cajera quien dijo llamarse VIRGINIA TAFOLLA, a quien le indiqué que el motivo de mi presencia es dar fe de que se están vendiendo tarjetas Ladatel con logotipo del partido ‘CONVERGENCIA’.-----

La señorita CLAUDIA SARAHI AYALA VELA, pagó la tarjeta, recibéndola conjuntamente con el comprobante de compra respectivo, el cual marca el nombre del establecimiento mismo que a la letra dice: ‘COMERCIAL PALMAS DE CUERNAVACA, S.A. C.V. GALEANA N° 551 PALMAS CUERNAVACA, MORELOS.- VARIOS 15 50.00 IMP 6.52 TOTAL \$50.00 EFECTIVO.- ECR 001 OP.4.-06-07-2003.- 13:56.- cf 804896’, la citada tarjeta tiene el logotipo del partido ‘CONVERGENCIA’, con sus colores característicos naranja y azul, la cual al reverso dice ‘VOTA 6 DE JULIO.- CONVERGENCIA: PROPONE, NO VONFRONTA. BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO.- TU VOTO HACE LA DIFERENCIA’ y tiene en logotipo del partido antes citado cruzado con una ‘X’ también se lee lo siguiente: ‘Ladatel’ ‘TELMEX’ y su logotipo y ‘\$50’, Llamadas locales y de larga distancia. Para su seguridad sólo compre tarjetas Ladatel en

*su bolsa de garantía cerrada; o en dispensadores automáticos
publicidad en tarjetas: fax 50830129'..."*

Del acta transcrita con anterioridad se desprende que el día seis de julio del año dos mil tres, esto es, el día de la jornada electoral federal, la quejosa en compañía del Notario Público número 5 de la primera demarcación notarial del estado de Morelos se constituyeron en la calle de Galeana N° 551, Palmas, Cuernavaca, Morelos, específicamente en la panificadora *"La Espiga"*, **verificando la venta de las tarjetas Ladatel con propaganda electoral del Partido Convergencia**, por lo que esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su distribución el día de la jornada electoral, esto es, dentro del periodo prohibido por la legislación electoral.

De forma anexa al acta notarial, encontramos copias fotostáticas de cuatro fotografías de las que se desprende en dos de ellas el momento de la compra de la tarjeta telefónica, en la tercera se ve el nombre del establecimiento donde fue comprada "Panificadora La Espiga" y en la última se ve la imagen de la propia tarjeta telefónica.

Ahora bien, para resolver la litis planteada en el presente asunto, esta autoridad estimó conveniente requerirle al partido denunciado copia certificada del contrato que realizó con la empresa encargada de los servicios publicitarios en las tarjetas telefónicas, para verificar si efectivamente, resulta ajena al partido la responsabilidad de la distribución y venta de las mismas, ya que de lo contrario la propaganda electoral impresa en las tarjetas telefónicas que fueron distribuidas y vendidas en los periodos prohibidos sería responsabilidad directa del partido denunciado.

De la copia certificada del contrato aportado por el partido denunciado se desprende lo siguiente:

"...

*Nombre de la Tarjeta: Gran Público "Convergencia"
Cantidad de Tarjetas: 5,000,000
Fecha de entrega deseada: 1ra. semana Junio 2003*

Fecha de entrega de los elementos técnicos conformes: Mayo 12, 2003

*El presente pedido **implica el conocimiento y aceptación del cliente de las condiciones particulares y generales** que aparecen en el reverso.*

TARJETA GRAN PÚBLICO

Condiciones particulares

1.- Todo pedido formalizado por una orden de publicidad/forma de pedido aceptado por RÉGIE T DE MÉXICO, S.A. DE C.V., será firme y definitivo y no podrá en ningún caso ser cancelado.

2.- La difusión de las tarjetas está asegurada por las redes de distribución que tienen contrato con TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

*3.- **La difusión de las tarjetas será realizada de 6 a 10 semanas** después de la recepción en REGIE T DE MÉXICO, S.A. DE C.V.*

?? La forma de pedido RÉGIE T DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

?? Los elementos técnicos conformes a la ficha técnica RÉGIE T DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

?? El pago del 50% de anticipo sobre el monto total del pedido, I.V.A. incluido. El saldo deberá pagarse con cheque dentro de la semana de la fecha prevista para la puesta en venta.

4.-En virtud de que los componentes de las tarjetas son importados, el costo de las tarjetas se fija en relación al dólar según el tipo de cambio interbancario establecido por el Banco de México a la fecha de pago del saldo.

*5.- **Si por cualquier razón el cliente decide cancelar la distribución** de un pedido Gran Público, RÉGIE T DE MÉXICO, S.A. DE C.V. le facturará los costos fijados por TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la realización de su pedido **y las tarjetas serán destruidas.** En caso de litigio se dará una estimación de estos costos relativos al pedido.*

6.- Cada pedido puede ser aumentado en una cantidad de 3,000 ejemplares como máximo, cuyos costos de fabricación correrán por cuenta exclusiva de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V./RÉGIET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. para fines promocionales y comerciales. En consecuencia el cliente se obliga a obtener las autorizaciones y los derechos de reproducción referentes

...”

Del contrato antes citado se obtienen lo siguientes elementos:

- ?? Que efectivamente el Partido Político Convergencia realizó un contrato con la empresa “Regiet de México” para que ésta se encargara de la creación y distribución de tarjetas telefónicas con el emblema impreso de dicho partido.
- ?? Que Convergencia firmó el mencionado contrato con fecha trece de mayo del año dos mil tres, aceptando con este acto estar en conocimiento de las condiciones particulares y generales del mismo.
- ?? Que del cuerpo del contrato se desprende que la difusión de las tarjetas telefónicas sería realizada dentro de un período de 6 a 10 semanas después de la recepción en la empresa “Regiet de México” de la forma de pedido.
- ?? Que considerando que cada semana consta de siete días y aun suponiendo que la distribución de las tarjetas hubiese iniciado al día siguiente de la celebración del contrato, es decir, el catorce de mayo de dos mil tres, el período de diez semanas abarcó hasta el veintitrés de julio del año dos mil tres.
- ?? Que existía la posibilidad por parte del partido denunciado de cancelar la distribución de las mencionadas tarjetas tal y como se señala en el apartado 5 del contrato en estudio.

Consecuentemente, la responsabilidad de la distribución de las tarjetas telefónicas con la propaganda mencionada corresponde directamente a Convergencia, en virtud de que fue su voluntad que la empresa “REGIE T DE MÉXICO, S.A DE C.V.” la distribuyera incluso en las fechas prohibidas por el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, como se advierte del análisis del acuerdo celebrado por ambos sujetos el día trece de mayo de dos mil tres.

En efecto, resulta atribuible al Partido Convergencia la distribución de propaganda electoral utilizada en las tarjetas telefónicas, dentro del término prohibido por el código federal electoral, propaganda que promocionaba al partido y señala: **‘VOTA 6 DE JULIO. CONVERGENCIA PROPONE, NO CONFRONTA BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA’**, ya que como se a hecho mención el contrato señalaba claramente el período de distribución de las referidas tarjetas, mismo que comprendía fechas más allá del día de la jornada electoral, por lo que el partido denunciado violó la norma electoral.

Robustece el argumento anterior el hecho de que en su escrito de contestación de fecha dieciocho de agosto del año dos mil tres, el partido denunciado señala textualmente *“...resulta de gran importancia para el partido que represento, aclararle a la autoridad electoral que es del conocimiento general que la propaganda impresa en las tarjetas telefónicas, sólo refiere a publicidad que cualquier persona física o moral puede contratar, sin necesidad de adquirir en forma total o parcial la emisión de las tarjetas, más aún en el precio que cada una representa, por el servicio telefónico que proporcionan, **existiendo un contrato** con la empresa subsidiaria de la publicidad, que oportunamente y dentro de la normatividad establecida, se hará del conocimiento de la Comisión encargada de su fiscalización”*, por lo que esta autoridad concluye que el partido denunciado estaba consciente de la violación que se cometería al artículo 190, párrafo 2 del código de la materia.

Resulta inatendible el argumento del partido denunciado en el sentido de que no es responsable por el hecho de que las tarjetas telefónicas con la propaganda mencionada se hubiesen vendido en un periodo de tiempo prohibido por la legislación aplicable, en virtud de que, como ya se señaló, el contrato que celebró establecía que las fechas en que se distribuirían las tarjetas telefónicas, abarcaban por lo menos hasta el veintitrés de julio del año dos mil tres, rebasando así el tiempo permitido para la realización de propaganda electoral. Cuestión distinta sería que la contratación realizada por éste con la compañía “REGIE T DE MÉXICO, S.A DE C.V.”, se hubiese llevado a cabo de tal forma que la distribución de las mismas terminara hasta tres días antes de la jornada electoral, en este supuesto, efectivamente Convergencia no sería responsable por la venta que de dichas tarjetas telefónicas se realizara con posterioridad, lo que no aconteció en la especie.

Cabe señalar que, el partido denunciado tuvo la posibilidad de cancelar la distribución de las tarjetas telefónicas en cualquier momento, como se desprende del apartado número 5 del contrato en estudio, situación que no aconteció en la especie, por lo que resulta innegable la responsabilidad del partido en la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se insiste, la contratación celebrada con la compañía de publicidad para las tarjetas telefónicas, incluso su venta y distribución por el territorio nacional promocionando al partido político Convergencia, no constituye infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al llevarse a cabo con anterioridad al término prohibido por el ordenamiento en cita; no obstante, el hecho de que hayan sido vendidas y/o distribuidas el día de la jornada electoral, esto es, dentro del término prohibido por el código en mención, sí configura una violación a lo establecido en el párrafo 2, del numeral 190, que prohíbe a los partidos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello, y la violación se actualiza en el momento en que se celebró el contrato, ya que como se a señalado, en el momento de la firma del mismo se conocían de antemano las condiciones que dicho contrato traía implícitas.

Con base en lo anterior se puede concluir que Convergencia no acató la prohibición establecida por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que resulte **fundada** la presente queja.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Convergencia, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales, y evitando que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Convergencia es responsable de la distribución de propaganda electoral utilizada en las tarjetas telefónicas, dentro del término prohibido por el código federal electoral.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, a partir de los resultados del proceso electoral federal del año dos mil tres, dados a conocer a través de la página de internet del Instituto Federal Electoral, se advierte, en primer término, que la fórmula de candidatos a diputados federales del partido infractor por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el triunfo en el 01 Distrito de Cuernavaca, Morelos. De tal forma que no se advierte que la propaganda realizada dentro del periodo prohibido hubiere sido decisiva respecto de los restantes contendientes en la demarcación antes precisada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La distribución de la propaganda electoral dentro del término prohibido por el código federal electoral, se llevó a cabo mediante la venta de las tarjetas telefónicas en las que se promocionaba al partido y señalaba: **“VOTA 6 DE JULIO. CONVERGENCIA PROPONE, NO CONFRONTA BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA”**.

b) Tiempo. Si bien es cierto que en el presente asunto se tiene por acreditado sólo un evento de propaganda en tiempo prohibido, es decir, la venta de la tarjeta telefónica con la propaganda a favor del partido denunciado con fecha seis de julio del año dos mil tres. También lo es, que de la investigación realizada por esta autoridad se evidencia que el partido infractor al momento de celebrar el contrato con la empresa “Regiet de México”, para que la misma se encargara de la creación y distribución de las citadas tarjetas telefónicas cuya cantidad ascendió a 5,000,000 ejemplares, cantidad que permite suponer la posibilidad real de que el día de la jornada electoral hayan circulado un número considerable de las mismas con la propaganda de Convergencia.

Además, el partido infractor tenía conocimiento de las fechas en que se llevaría a cabo la distribución de las tarjetas telefónicas, ya que esta información se encontraba contenida en el contrato de referencia, fechas que comprendían más allá del día de la jornada electoral, en tanto que la fecha de entrega se fijó para la primera semana de junio de dos mil tres y la difusión se realizó de 6 a 10 semanas después.

c) Lugar. La venta de la tarjeta telefónica con la propaganda a favor del partido Convergencia se realizó en el establecimiento denominado “Panificadora la Espiga”, ubicado en la esquina que forma el Boulevard Juárez y la calle de Galeana, en la Colonia Las Palmas de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Político Nacional Convergencia en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Ahora bien, es de mencionarse que el ánimo con que el partido denunciado infringió la norma resulta evidente, ya que como se ha estudiado con antelación, Convergencia al llevar a cabo la celebración de un contrato con la empresa “Regiet de México” para que ésta se encargara de la creación y distribución de las tarjetas telefónicas con el emblema impreso de dicho partido, aceptó estar en conocimiento de las condiciones particulares y generales de dicho contrato, del que se desprende que la difusión de las tarjetas telefónicas sería realizada dentro de un período de 6 a 10 semanas después de la recepción de la forma de pedido. Periodo que abarco hasta el veintitrés de julio del año dos mil tres.

Señalando que existía la posibilidad por parte de Convergencia de cancelar la distribución de las tarjetas telefónicas en cualquier momento y con ello propiciar la destrucción de las mismas como se desprende del mismo contrato que ya fue objeto

de estudio por esta autoridad, situación que no aconteció en la especie, por lo que resulta innegable la intención de Convergencia de violentar la norma.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma, al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por

disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 158,340.00 (Ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/00 M.N)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el entonces Partido México Posible en contra de Convergencia

SEGUNDO.- Se impone a Convergencia, una multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra del Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**